



Interlocutorio	Nº 354
Radicado	05266 31 03 001 2011 00404 00
Proceso	Ordinario
Demandante (s)	Edelmira de Jesús Muñoz Vásquez.
Demandado (s)	Pathos Patología y Construcción S.A.S, Hernán Alonso Alzate Cuervo, Juan Guillermo Arango Agudelo, y Carlos Alberto Bermúdez Calle.
Asunto	-Reconoce personería. -Resuelve solicitud de levantamiento de medida cautelar.

### JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Respecto a la petición elevada por el señor Iván Darío Palacio Campuzano , por intermedio de apoderado judicial, y como tercero interesado en el presente proceso, la cual versa sobre solicitud de levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias n°001-1000069, 011-1000050 y 001-1000047 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur ; justificando su petición en dos situaciones a saber, la primera de ellas el hecho de que el presente proceso termino por sentencia del 24 de marzo del 2015, en la cual a su consideración se debió ordenar por parte del fallador, el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda de los inmuebles mencionados; y la segunda, está fundada en la existencia de un desistimiento tácito del presente proceso, en razón a que se configura la causal de haber transcurrido más de un año desde la última actuación que fue el 12 de agosto del 2016, sin que se hubiere presentado actuación alguna.-

Por lo anterior se le reconocerá personería al abogado Andrés Albeiro Galvis Arango, quien se identifica con la CC N8.433.796 y la T.P N° 155.255 del C.S.J. , para que este actúe y represente al señor Ivan Darío Palacio Campuzano en los términos del poder conferido.

Ahora bien, con respecto a la solicitud elevada de levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda, se deberá indicar que lo solicitado es improcedente, y por tanto no se accederá a dicha solicitud, toda vez que si bien el actual proceso termino por

sentencia la cual declaro la nulidad absoluta del contrato celebrado entre las partes , lo cierto es que en la misma se ordenó a la parte demandada devolver a su contra parte una suma de dinero; por lo que en atención al incumplimiento de la orden proferida, la parte demandante, instauro un proceso ejecutivo conexo , por medio del cual pretende la ejecución de la sentencia proferida en ese aspecto, proceso en el cual al estar vigente la medida de inscripción de la demanda dentro del proceso 001-2011-00404, se decretó en los términos del numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matricular inmobiliarias n° 001-1000050, 001-982969, 001-982966 , 001-1000069 y 001-1000047, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur, medidas las cuales si bien no fueron inscritas por la oficina de registro, en razón a que sobre los mencionados bienes raíces ya recaían embargos ordenados por otros juzgados, lo cierto es que la misma aun continua vigentes.

Tampoco procede acceder a lo solicitado, en atención a que en el proceso se haya configurado un desistimiento tácito, pues no corresponde con la realidad procesal, por cuanto si bien el proceso principal termino con sentencia en marzo del 2015, el proceso ejecutivo conexo 2012-00002, que se siguió a continuación de este, donde se está ejecutando la sentencia y se decretaron medidas cautelares a partir de la inscripción de demanda en aquel decretada, se encuentra vigente, proceso dentro del cual se observan dos actuaciones surtidas el 01 de julio del 2020, por medio de la cual se requería a las partes con el fin de que aportaran liquidación del crédito, y por otro lado se puso en conocimiento de las partes lo informado por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en el oficio 29.995 del 19 de noviembre del año 2018.-

Ahora bien, en pro de la economía procesal y una debida administración de justicia, el despacho analizó la posibilidad de acceder a lo solicitado acudiendo a otras causales, lo cual no le fue posible por falta de pruebas, por cuanto de la documentación anexada a la petición no se infiere claramente de donde proviene los derechos de dominio aducidos por el peticionario y si estos tuvieron origen en relaciones contractuales o jurídicas anteriores a la inscripción de la demanda.

Por lo expuesto, este Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Reconocerle personería al doctor Andrés Albeiro Galvis Arango, quien se identifica con la CC N8.433.796 y la T.P N° 155.255 del C.S.J. , para que actúe y represente al señor Ivan Darío Palacio Campuzano en los términos del poder conferido.

**SEGUNDO:** No acceder a levantar la inscripción de la demanda sobre los inmuebles matriculados con los números 001-1000069, 011-1000050 y 001-1000047, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75a52c49f89d0bec5d3f22da7773ae3c1d3f52f6b27cbdae00f1dc4fbaf333c3**

Documento generado en 14/05/2021 05:40:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**